



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



40

MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas quince minutos del ocho de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número JC-VII-002/2015, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA DE LOS PROYECTOS: "PAVIMENTO HIDRÁULICO DE CALLE A LOS ANIZALES, Y 2 PASAJES DE COLONIA DÍAZ NUILA" Y "AGUAS NEGRAS EN LOS PASAJES 11 Y 13 DE LA COLONIA DÍAZ NUILA" DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; en contra de los Licenciados: **Mauricio Alfredo García**, Síndico Municipal y Administrador del Contrato; y **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI; quienes actuaron en la citada municipalidad en los cargos y periodo ya citados.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**; y en sus caracteres personales los Licenciados: **Mauricio Alfredo García**, y **Rafael Baldemar Rodríguez**.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintisiete de enero del año en curso, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 12 y se ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer previo análisis de dicho Informe, los reparos atribuibles a cada uno de los servidores actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 13, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- Esta Cámara, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las catorce horas del día diecinueve de febrero del corriente año, el Pliego de Reparos, que corre agregado de fs. 17 vuelto a fs. 18 vuelto, del presente Juicio de

Cuentas; en el que se ordenó el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concedió el plazo legal de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Reparó atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de Auditoría siguiente: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO ÚNICO (Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal) FALTA GARANTÍA DE BUENA OBRA Y NO SE MODIFICÓ GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; según condición descrita a fs. 18 frente y vuelto del respectivo Pliego de Reparos, debiendo responder los siguientes servidores actuantes: **Mauricio Alfredo García**, Administrador de Contrato; y Licenciado **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI.

III- A fs. 20, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y a fs. 22, y fs. 24 los emplazamientos de los servidores actuantes señores: **MAURICIO ALFREDO GARCÍA**, y **RAFAEL BALDEMAR RODRÍGUEZ**, respectivamente.

IV- A fs. 25 y fs. 26, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por los Licenciados: **Mauricio Alfredo García**, y **Rafael Baldemar Rodríguez**; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 27 a fs. 30; quienes en el ejercicio legal de sus derechos de defensa en lo esencial de su escrito manifiestan: ““.....*Que hemos sido notificados del Pliego de Reparos JC-VII-002-2015, en relación al Hallazgo contenido en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA DE LOS PROYECTOS “PAVIMENTO HIDRÁULICO DE CALLE A LOS ANIZALES, Y 2 PASAJES DE LA COLONIA DÍAZ NUILA” Y “AGUAS NEGRAS EN LOS PASAJES 11 Y 13 DE LA COLONIA DÍAZ NUILA” DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE DEL PERÍODO DEL UNO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas, en la que se establece supuesta Responsabilidad Administrativa de nuestra parte en calidad de funcionarios de dicha Alcaldía Municipal en el período auditado, por lo que venimos a contestar de conformidad con los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en sentido negativo el reparo señalado, así como a presentar la documentación de prueba pertinente a fin de que sea desvanecido el Hallazgo señalado en dicho informe.*””



REPARO ÚNICO. Responsabilidad Administrativa. ~~FALTA DE GARANTÍA DE BUENA OBRA Y NO SE MODIFICÓ GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.....~~”.....COMENTARIO DE LOS AUDITADOS. Los suscritos Mauricio Alfredo García y Rafael Baldemar Rodríguez, a ustedes Honorables Jueces de esa Prestigiada Cámara Séptima, comprobamos que si teníamos la garantía correspondiente, como lo comprobamos con fotocopia certificada por Notario, de la emitida por la Aseguradora La Central de Seguros y Fianzas, de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, habiéndosele cancelado al contratista con fecha treinta de julio del mismo año, la suma de Quince Mil Dólares de los Estados Unidos de América, como pago final del proyecto aludido.....”.

V- Por medio de auto de fs. 30 vuelto a fs. 31 frente, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS; quien a fs. 35 en lo esencial expone: “.....Que he sido notificado de la resolución de las catorce horas del día veintidós de abril del año dos mil quince, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacúo en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió Pliego de Reparos con fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, conteniendo Reparos Únicos con Responsabilidad Administrativa, por lo cual los cuentadantes al inicio mencionados, fueron emplazados y a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos. Los señores MAURICIO ALFREDO GARCÍA y RAFAEL BALDEMAR RODRÍGUEZ presentaron escrito de fecha nueve de abril de dos mil quince, mostrándose parte en el proceso y dando respuesta al Pliego de Reparos contestándolo en sentido negativo, además presentan documentación para que se incorpore al proceso como prueba de descargo. Con respecto al Reparos Único denominado “FALTA DE GARANTÍA DE BUENA OBRA Y NO SE MODIFICÓ GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” los cuentadantes presentan FIANZA DE GARANTÍA DE BUENA OBRA POR UN MONTO DE \$ 10,169.50 de la Compañía Aseguradora LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, así como también copia de cheque serie BH N° 0000005 por la cantidad de quince mil

dólares como pago final del proyecto realizado. Luego del estudio del proceso, de las explicaciones brindadas en el escrito presentado por los cuentadantes involucrados y de la documentación que obra en el proceso, podemos establecer que efectivamente se contaba con la garantía de buena obra correspondiente y que se libró cheque por quince mil dólares a nombre del contratista LOEL, S. A. DE C. V. por el proyecto "CONCRETEADO DE CALLE QUE CONDUCE AL CANTÓN LOS ANIZALES".....".

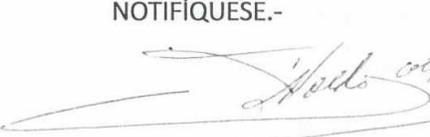
VI- Luego de analizados el Informe de Auditoría, los argumentos presentados, las pruebas documentales de descargo aportadas, y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la responsabilidad atribuida en el Reparó contenido en el Romano II de la presente Sentencia: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO ÚNICO** (Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal) **FALTA GARANTÍA DE BUENA OBRA Y NO SE MODIFICÓ GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**. Se ha establecido que en relación al reparo que nos ocupa, los servidores actuantes al hacer uso de sus derechos de defensa y audiencia en su escrito de fs. 25 y 26, manifestaron que si tenían la garantía correspondiente; y para tal efecto presentaron como probatoria, fotocopia certificada por Notario de la **GARANTÍA DE BUENA OBRA**, por un Monto de Diez mil ciento sesenta y nueve Dólares con cincuenta centavos de Dólar de Los Estados Unidos de Norte América (**\$ 10,169.50**), con vigencia del veinticuatro de julio de dos mil catorce al veintitrés de julio de dos mil dieciséis, emitida por **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual corre agregada a fs. 27 y 28. También para reforzar sus alegatos, agregaron el Cheque del Banco Hipotecario, SERIE "BH" No. 0000005, emitido a favor del CONTRATISTA LOEL, S. A. DE C. V., por la cantidad de Quince mil Dólares exactos de Los Estados Unidos de Norte América (**\$ 15,000.00**), en concepto de pago final del proyecto "Concreteado de Calle que conduce a Cantón Los Anizales", el cual corre agregado a fs. 29. Sin embargo, a pesar de que si se contaba con Garantía de Buena Obra, no se puede tener por superado el presente Reparó; en vista que los servidores actuantes no se refirieron en su escrito de alegatos, ni presentaron evidencia alguna que demostrara que la **Garantía de Cumplimiento de Contrato**, fue modificada en virtud que se aprobó orden de cambio por la cantidad de Nueve mil quinientos dos Dólares con ocho centavos de Dólar de Los Estados Unidos de Norte América (**\$ 9,502.08**). En consecuencia no existe

evidencia suficiente que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 158, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO ÚNICO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE**, al pago de la Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los Licenciados: **Mauricio Alfredo García**, Síndico Municipal y Administrador del Contrato, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00)**; y **Rafael Baldemar Rodríguez**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de **NOVENTA DÓLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$90.01)**; cantidades que equivalen al diez por ciento (10%) de su salario mensual percibido a la fecha en que se generó la deficiencia. II-) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. III-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Licenciados: **Mauricio Alfredo García**, y **Rafael Baldemar Rodríguez**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA DE LOS PROYECTOS: "PAVIMENTO HIDRÁULICO DE CALLE A LOS ANIZALES, Y 2 PASAJES DE COLONIA DÍAZ NUILA" Y "AGUAS NEGRAS EN LOS PASAJES 11 Y 13 DE LA COLONIA DÍAZ NUILA" DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÙA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO**

DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.-

  
Juez de Cuentas

  
Juez de Cuentas

Ante mí,

  
Secretaria de Actuaciones.



REF: JC-VII-002/2015.  
REF. FISCAL: 57-DE-UJC-17-15.  
G.M.G-03



**MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del día diez de septiembre de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término legal, establecido en el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes intervinientes hayan interpuesto recurso alguno, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Cámara a las nueve horas con quince minutos del día ocho de julio de dos mil quince; que se encuentra agregado de fs. 39 a fs. 42 ambos vuelto; declaráse ejecutoriada dicha sentencia, la cual será librada a petición de la Representación Fiscal; y de conformidad al Art. 93 inciso cuarto parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **ARCHIVASE PROVISIONALMENTE** el presente Juicio de Cuentas.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ANTE MÍ,**

**SECRETARIA DE ACTUACIONES**

Exp JC-VII-002-2015  
Alc. Mcpal de Juayua, Sonsonate  
Cam 7a de 1a Inst.  
R.B.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA DE LOS PROYECTOS: “PAVIMENTO HIDRAULICO DE CALLE A LOS ANIZALES, Y 2 PASAJES DE COLONIA DIAZ NUILA” Y “AGUAS NEGRAS EN LOS PASAJES 11 Y 13 DE LA COLONIA DIAZ NUILA”, DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ABRIL DEL 2013 AL 31 DE JULIO DE 2014.**



**SANTA ANA, ENERO DE 2015**



## INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	1



**Señores  
Concejo Municipal de Juayua,  
Departamento de Sonsonate  
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **I INTRODUCCIÓN**

Con base en denuncia recibida por el Departamento de Participación Ciudadana, de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional de Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. OREGSA-075/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, para realizar Examen Especial sobre la Denuncia de los proyectos: "Pavimento Hidráulico de Calle a los Anizales, y 2 pasajes de Colonia Díaz Nuila" y "Aguas Negras en los Pasajes 11 y 13 de la Colonia Díaz Nuila", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de julio de 2014.

## **II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. OBJETIVO**

Verificar la denuncia interpuesta ante la Corte de Cuentas de la República en relación a la documentación de cada uno de los expedientes y erogaciones efectuadas en los proyectos: "Pavimento Hidráulico de Calle a los Anizales, y 2 pasajes de Colonia Díaz Nuila" y "Aguas Negras en los Pasajes 11 y 13 de la Colonia Díaz Nuila" as Obras denunciadas"

### **2. ALCANCE DEL EXAMEN.**

Nuestro trabajo consistirá en efectuar un examen sobre la denuncia de los proyectos "Pavimento Hidráulico de Calle a los Anizales, y 2 pasajes de Colonia Díaz Nuila" y "Aguas Negras en los Pasajes 11 y 13 de la Colonia Díaz Nuila", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de julio de 2014.

Nuestro examen será desarrollado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

## **III. RESULTADOS DEL EXAMEN**



## **FALTA GARANTÍA DE BUENA OBRA Y NO SE MODIFICÓ GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

Constatamos que en la ejecución del proyecto "Concreteado de Calle que conduce a Cantón Los Anizales", contratado por un monto de \$ 92,194.91, se aprobó orden de cambio por la cantidad de \$ 9,502.08, no obstante la garantía de cumplimiento de contrato no fue modificada; además, no se presentó garantía de buena obra.

El Artículo 35, inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

El Artículo 37, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI y el Administrador de Contrato, no gestionaron ante el contratista la garantía de cumplimiento de contrato modificada.

Consecuentemente existe el riesgo de la pérdida económica para la municipalidad, ante posible gestión por incumplimiento de contrato por parte del ejecutor de la obra y por la no responsabilidad de éste por las fallas y desperfectos que le sean imputables.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, el Síndico Municipal y el Jefe de la UACI, en notas de fecha 14 de noviembre de 2014, respondieron que: "Efectivamente por un error involuntario o de seguimiento de la administración no fue actualizada, y se corrió un riesgo, pero no fue necesario hacer ningún procedimiento legal contra la empresa contratista y hacer uso de esta fianza, ya que el proyecto se ejecutó al 100% cumpliendo con los volúmenes y especificaciones técnicas de la carpeta técnica.



La garantía de buena obra no se ha encontrado en el expediente del proyecto, se está indagando y buscando en los archivos municipales para poder desvanecer este hallazgo”.

Posterior a la lectura el Jefe de la UACI, mediante nota de fecha 20 de enero del 2015, mencionó: “Con fecha treinta de julio de dos mil catorce, por instrucciones del señor alcalde municipal Don José Gilberto Avilés Rodríguez, se entregó cheque al contratista LOEL S.A. de C.V; por un valor de \$ 15,000.00, como desembolso final del valor del proyecto: “Concreteado de Calle al Cantón Los Anizales”; no obstante habersele sugerido al señor alcalde, sobre la faltas de las garantías correspondientes sobre este proyecto, y quien se comprometió exigirle al contratista las mismas”.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios de la administración confirman la observación planteada, porque no obstante manifestar que no fue necesario proceder legalmente contra el ejecutor, si era de ley proceder con este requerimiento; además la misma administración argumenta que no tienen la garantía de buena obra respectiva; Además en relación a los comentarios brindados por el Jefe de la UACI, si bien es cierto presenta documentos del cheque cancelado como desembolso final este obedece al pago de la obra, la sugerencia fue verbal ya que no presenta pruebas de lo mencionado donde el alcalde se comprometiera a exigir dichas garantías.

El Administrador del Contrato no brindo comentarios posterior a la lectura.

Por tanto la deficiencia se mantiene.

#### **IV CONCLUSION**

En base a los procedimientos desarrollados para el Examen Especial por Denuncia interpuesta por la Asociación de Desarrollo Comunal Santa Rita de la Colonia Díaz Nuila (ADESCOSAR), específicamente el día 5 de mayo de 2014, en su momento efectivamente el proyecto “Pavimento Hidráulico de Calle a Los Anizales, y 2 Pasajes de la Colonia Díaz Nuila” (Concreteado de Calle que conduce a Cantón Los Anizales), fue suspendido con un avance del 30%, el día 22 de noviembre de 2013, este proyecto fue financiado por la Secretaría de Asuntos Estratégicos (SAE), pero por motivos de elecciones dicha Secretaría ya no depositó el dinero restante, si no que fue hasta el 16 de mayo de 2014 que se reinició de nuevo el proyecto, el cual fue recepcionado el día 24 de julio de 2014.

No obstante, la deficiencia reportada con respecto al proyecto arriba mencionado, la denuncia interpuesta sobre esta obra, basada en que el proyecto no se concluyó y que además se verificara el espesor del pavimento, el apoyo técnico que se solicitó a la

Oficina Regional constató que la obra está totalmente ejecutada de acuerdo a lo contratado y que el concreteado tiene un espesor de más de 7 cms., por lo tanto, de acuerdo a lo constatado en la auditoría, dicha denuncia es improcedente en cuanto a lo que se demandaba.

En el segundo proyecto denunciado, "Introducción de Aguas Negras en Comunidad Díaz Nuila, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate; consideramos que al realizar un análisis sobre la denuncia interpuesta por los ciudadanos encaminada a verificar las razones por las cuales el remanente o sobrante del dicho proyecto no fue utilizada para realizar otras obras en la misma comunidad se abordó de la siguiente manera:

- Que el remanente al 07 de marzo del 2014 fue por la cantidad de \$13,012.16, quedando esta cuenta a cero (0) que por error involuntario de la tesorera fue trasladado a la cuenta de mantenimiento de proyectos, sin percatarse que a esa fecha aún habían gastos pendientes de pago.
- Que con fecha 07 Abril 2014, se realizó una transferencia de \$ 7,000.00 lo cual fue utilizado para pago de terracería, casa de bodega, rotulo.
- El monto según chequera del Proyecto de aguas negras es de \$ 304.02 a la fecha del examen.
- No se encontró ningún acuerdo municipal donde establezca que los remanentes de proyectos tienen que ser trasladados a la cuenta de mantenimiento de proyectos.

Por lo antes expuesto consideramos que la denuncia interpuesta para la evaluación del proyecto de aguas negras, se realizó bajo un enfoque objetivo, asimismo se analizó cada desembolso y traslado y no existió ninguna desviación de fondos que no puedan ser comprobables, contando con los respaldos para su verificación.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado por Denuncia Ciudadana de los proyectos "Pavimento Hidráulico de Calle a los Anizales, y 2 pasajes de Colonia Díaz Nuila" y "Aguas Negras en los Pasajes 11 y 13 de la Colonia Díaz Nuila", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 al 31 de julio de 2014, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 08 de enero de 2015

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

